



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SYSTEMGROUP S.A.S. (antes SISTEMCOBRO.S.A.S.), como cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	JUAN MIGUEL ALVAREZ CLARO
Radicado	05001 40 03 027 2020 00646 00
Decisión	ACEPTA CESIÓN CRÉDITO. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Procede el Despacho a decidir sobre la continuidad de la ejecución en este proceso conforme al siguiente esquema argumentativo.

ANTECEDENTES

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **JUAN MIGUEL ALVAREZ CLARO**, para que le fueran cancelados unas sumas de dinero, sus intereses y costas representados en dos títulos valores (PAGARÉS).

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 02 de marzo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **JUAN MIGUEL ALVAREZ CLARO**.

El demandado **JUAN MIGUEL ALVAREZ CLARO**, fue notificado al correo electrónico juanchoalv@gmail.com, del auto que libró mandamiento de pago, el 10 de marzo de 10 de marzo de 2021, con acuso de recibo en la misma fecha a las 09:20 horas. Dentro del término del traslado no se presentó excepciones de ningún tipo, ni tampoco se promovió incidente de nulidad. (Art. 442 del C.G.P).

Así las cosas, teniendo en cuenta que no hay oposición a las pretensiones de la demandada, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución con sustento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte, en primer lugar, que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada. Existe capacidad para ser parte y comparecer, la parte demandante estuvo representada por abogado titulado, y la parte demandada se notificó personalmente por correo electrónico, por lo que hay legitimación en la causa por activa y por pasiva, la demanda fue técnica, la actuación procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar; razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra y no propuso excepciones ni acreditó el pago de lo adeudado, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 440 inc. 2 del Código General del Proceso, norma que textualmente indica “... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Ello por cuanto se cumplen las exigencias del artículo 422 del C.G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible en armonía con el artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

Por otro lado, conforme a los solicitado por NATALIA GRANADOS HORMAZA quien actúa como Apoderada Especial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y SOCORRO JOSEFINA DE LOS DOLORES ANGELES BOHORQUEZ, en calidad de Apoderada General de **SYSTEMGROUP S.A.S. (antes SISTEMCOBRO.S.A.S.)**, presentan cesión del crédito

Es menester indicar que el Art. 1959 del código civil en lo referente preceptúa: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por

el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

Conforme a lo normado por nuestro legislador, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota de traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario, requisitos ad substantiam actus, que una vez cumplidos, se produce la transferencia del crédito entre cedente y el cesionario; pero para que la negociación perfeccionada en ese sentido, sea oponible a los terceros, esto es, a quienes no han participado en tal contrato, entre los que se encuentra el deudor cedido, la ley requiere la notificación por el cesionario a dicho deudor, o la aceptación por éste. (Art. 1960 del Código Civil).

Como es obvio, esta aceptación presupone que se notifique la cesión al deudor, de donde resulta que el verdadero requisito legal es ese enteramiento y no aquella admisión que, aun faltando, no es óbice para el perfeccionamiento de la cesión, ni a su disponibilidad a los terceros.

Ahora bien, como nos encontramos en el trámite de un proceso judicial, el cesionario se encuentra imposibilitado para retirar el título y proceder a notificar la cesión, por tal motivo, la notificación de la cesión al demandado se surte con la notificación del presente auto por estados, atendiendo a que se encuentran notificado del auto que libró mandamiento de pago.

Por último y en atención a lo solicitado se ratifica la personería al abogado **AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ** para continuar con la representación judicial del cesionario en los términos del poder conferido.

En este orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que realiza **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** (cedente) a de **SYSTEMGROUP S.A.S. (antes SISTEMCOBRO.S.A.S.)**(cesionario).

SEGUNDO: A partir de la ejecutoria del presente auto, el cesionario de **SYSTEMGROUP S.A.S. (antes SISTEMCOBRO.S.A.S.)**, se tendrá como subrogatario del crédito.

TERCERO: La cesión del crédito se notifica a al demandado con la inserción por estados del presente auto.

CUARTO: Prosígase adelante la ejecución en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S. (antes SISTEMCOBRO.S.A.S.)**, como cesionario de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **JUAN MIGUEL ALVAREZ CLARO**, conforme a los parámetros indicados en el auto que libró mandamiento de pago.

QUINTO: DECRETAR el avalúo o posterior remate de los bienes embargados, o de los que posteriormente se lleguen a embargar. Del mismo modo, si lo embargado son dineros se entregarán los mismos a los actores, hasta la concurrencia del crédito entonces cuantificado.

SEXTO: Una vez en firme el presente auto, dese aplicación al art. 468 del C.G.P. Se procederá a la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del C.G.P.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría (Artículo 365 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

4

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **d923e75e16db4dae701dc5fb6d251e6345c6adc4825b1665f36d0a3491588bdf**

Documento generado en 06/05/2022 11:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>